

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira (V.) 05-oct.-2020. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el 02-oct.-2020 a las 3.29 p.m.; mediante correo electrónico. **Días inhábiles:** los días sábado 03 y domingo 04 de octubre de 2020 no corren por ser inhábiles. Sírvasse proveer.

**ANGÉLICA MARÍA GARCÍA J.**  
Escribiente

**Auto**  
**Asunto:** CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO  
**Accionante:** **Fernando Elías Toro Arboleda C.C. 10.278.291**  
**Accionado:** COOMEVA EPS  
**RAD:** 76-520-40-03-007-**2020-00143-01**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira (V.) seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

#### **OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el Juzgado a decidir el grado de **CONSULTA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el accionante **FERNANDO ELÍAS TORO ARBOLEDA** identificado con la C.C. No. **10.278.281** contra **COOMEVA EPS**.

#### **HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL**

Mediante sentencia de tutela No. 062 del 11-ago.-2020, proferida por el Juzgado de primera instancia, se dispuso tutelar los derechos del señor Toro Arboleda y se ordenó a la EPS garantizar EXTRACCIÓN DE CATARATA + LIO EN OJO DERECHO, BIOMETRÍA EN OJO DERECHO, EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO FACO, ANESTESIOLOGÍA CONSULTA, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O SUPERFICIE SOD, HEMOGRAMA, UROANÁLISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA, GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, situación que según reportó la accionante a folio 2, no se ha cumplido, dado que no le han realizado lo ordenado.

El despacho dispuso **requerir**<sup>1</sup> a la entidad y notificó la decisión debidamente a las

---

<sup>1</sup> Ver auto No. 360 del 31-ago.-2020 a folio 3 del PDF

partes, mediante auto del 09-sept.-2020 de 2020 obrante a folio 6, ordenó dar **apertura** contra el doctor GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE Gerente Regional de Cumplimiento de Fallo de Tutela y contra la doctora CAROLINA GUEVARA SUAREZ Directora Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de dicha EPS, quien contestó como se ve a folio 9 y solicitó la suspensión del trámite. Sin embargo el accionante reiteró el incumplimiento, por lo que, con el auto visto a folio 13 abrió a **pruebas** el trámite y finalmente, como quiera que el incumplimiento persistió, el Juzgado dispuso la **sanción** contra la EPS mediante auto No. 418 del 01 de octubre de 2020 (fol. 17) imponiéndole arresto por el término de tres (03) días y multa pecuniaria por 0.333 salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenó la consulta de la aludida providencia sancionatoria conforme al mandato legal.

### **CONSIDERACIONES:**

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Se debe determinar si dentro de este incidente, ¿se configura un desacato a lo dispuesto en la sentencia No. 062 del 11 de agosto de 2020 proferida en favor del acá accionante por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira? ¿Sí es procedente confirmar el auto No. 418 del 01 de octubre de 2020? y con ello las sanciones impuestas por dicho Juzgado al Dr. GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE Gerente Regional de Cumplimiento de Fallo de Tutela y a la Dra. CAROLINA GUEVARA SUAREZ Directora Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela? A lo cual se contesta en sentido **positivo aunque adicionándolo** por las siguientes razones.

Recordemos en primera medida que el Incidente de Desacato permite, que la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional proferida dentro de una acción de tutela, pueda solicitar al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones ante la negativa de su contraparte en ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva. De igual modo se encuentra previsto el Grado de Consulta de la providencia que decide dicho incidente (art. 52 decreto 2591 de 1991) ante el Superior jerárquico, sin necesidad de intervención de las partes, en orden a proteger los intereses de los sujetos de derecho intervinientes dentro del mismo y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

De este modo al juzgador de segunda instancia le compete verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, si se ha respetado el debido proceso, si se ha garantizado el derecho de defensa del sancionado (lo cual se materializa mediante la notificación de las correspondientes providencias o decisiones judiciales) y si se ha

incumplido la orden de tutela lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional en su sentencia T-459 de junio 5/2003 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

De acuerdo a lo anterior, se debe conocer cuál fue la orden impartida por el Juez de tutela y se debe examinar si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento evento en el cual debe ser sancionado. De igual modo se tiene presente cómo el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 prevé que, el desacato se rige por el trámite incidental, que si bien no tiene una reglamentación específica sí se debe garantizar el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad de saber cuál es el motivo de la acción, es decir de que se le acusa, la posibilidad de pedir y contradecir las pruebas y de conocer la decisión.

Ahora, teniendo en cuenta lo enunciado y revisado el caso del señor **FERNANDO ELÍAS TORO ARBOLEDA** vemos que fueron agotadas cada una de las etapas procesales establecidas que permiten garantizar el derecho a la defensa de la EPS Coomeva, que se logra probar que la parte incidentada fue debidamente notificada de cada providencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.), mediante el correo electrónico autorizado por la entidad, para recibir notificaciones judiciales, pues obra prueba de haber enterado de cada uno de los autos a la EPS, lo cual quiere decir que los sancionados sí conocieron de la existencia del trámite incidental, sin embargo, al dar respuesta al trámite indicaron que estaban dando trámite a lo pedido y solicitaron la suspensión del desacato, situación que no da, luego no hay mérito para declarar alguna nulidad.

Prosiguiendo se debe tener en cuenta la reciente postura de la Corte Constitucional en materia de desacatos como el presente, pues en la sentencia T-315 de 18 de agosto de 2020 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ se decidió en favor de la Gerente General de Coomeva EPS bajo los argumentos centrales reiterativos según los cuales, cuando el funcionario a sancionar hace parte de una entidad que presenta un problema estructural se debe alterar las reglas que gobiernan el desacato acorde con la cuales se venía considerando que ante el incumplimiento le compete al incidentado el justificarse, so pena de sanción, manifestó esa Corporación:

“8.1.13. En este orden de ideas, comoquiera que se trata de un problema estructural, salvo lo que pueda establecerse en cada caso concreto, no puede concluirse de manera general que la sola omisión de respuesta en los incidentes de desacato resulte imputable a la Representante Legal de Coomeva E.P.S. En tal virtud, tal y como se definió en la Sentencia T-1234 de 2008, en el presente caso se habrán de alterar las reglas que gobiernan el trámite de los incidentes de

desacato, por cuanto no cabe "aplicar el criterio conforme al cual, establecida la mora, la misma resulta automáticamente atribuible a negligencia de la entidad, sino que es preciso determinar si se está en presencia de un problema estructural que excluye la culpa en los casos concretos". En otras palabras, por las anteriores circunstancias que se han anotado sobre la situación de crisis que atraviesa Coomeva E.P.S. se inaplicará "la regla conforme a la cual, en los incidentes de desacato el incumplimiento objetivo de la orden de tutela impone al destinatario de la misma la carga de explicar su conducta omisiva como presupuesto para evitar la sanción."

"8.1.15. Debe recordarse que la acción de tutela y, particularmente, el incidente de desacato, tiene como objeto "... no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción"<sup>122</sup>, por lo que no puede llegar a convertirse en un instrumento de afectación de derechos fundamentales, como acontece en el caso bajo estudio.

8.1.16. Adicionalmente, en atención a lo dispuesto en la Sentencia SU-034 de 2018123 que estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos<sup>124</sup> y/o subjetivos<sup>125</sup> determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario<sup>126</sup>, se dispondrá que los jueces constitucionales que, en el futuro, deban resolver incidentes de desacato que se promuevan en el marco de acciones de tutela interpuestas en contra de Coomeva E.P.S., en las circunstancias a las que aquí se ha hecho referencia, evaluarán las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean el incumplimiento de sus decisiones al momento de imponer las respectivas sanciones<sup>127</sup>."

Bajo este fundamento y habida consideración que es dable al juzgador hacer acopio de la información que se puede recaudar por medios informáticos, se debe valorar el caso que nos ocupa para así asumir, como hecho dado por cierto por la Corte Constitucional, previo su recaudo probatorio que, Coomeva EPS está presentando un problema estructural que impide cumplir el fallo de tutela que motiva la sanción consultada. Si eso es así; también este juzgado debe dar por averiguada tal circunstancia.

Se tiene en cuenta además de manera general que esa problemática impide el cumplimiento por ahora; de las sentencias de tutela por lo que en ese fallo fijó un lapso de un año para que la Gerente General de la entidad solucione la situación de su entidad y le cumpla a sus usuarios.

Ello conlleva a cuestionar que la misma situación "problema estructural en COOMEVA EPS" afecta la posibilidad de cumplimiento; respecto de los otros representantes de esa entidad prestadora del servicio de salud como lo son los acá sancionados por hacer parte del mismo esquema empresarial.

Pero además en dicha sentencia se tuvo en cuenta no solo la situación personal de quien

representa a la pluricitada COOMEVA S.A.; sino también la de sus usuarios quienes requieren la atención de la entidad, y quienes pese a que la representante legal tuvo seis meses de gracias para cumplir por decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca no se había acreditado el cumplimiento.

En consecuencia; ante tal ponderación de derechos la orden judicial dada en la sentencia T-315 de 2020 consistió no, en dejar sin efectos las sanciones, sino aplazar por un año la efectividad de las sanciones, bajo el entendido que en el plazo otorgado el funcionario habrá tenido la oportunidad de acatar la orden judicial y librarse de ellas.

**Sin embargo a folio 10** del cuaderno contentivo del incidente tenemos una circunstancia fáctica específica y es la relativa a que en el acápite denominado "**PETICIÓN**", la parte accionada contestó y pidió un plazo de quince días para cumplir como término prudente para cumplir. Ante ello dado que la afección mencionada por el accionante es progresiva y puesto que el plazo mencionado fue estimado por la EPS como suficiente para cumplir el fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo civil Municipal de Palmira inicialmente citado, es por lo que se colige que en el caso en concreto el plazo a conceder no es el de un año, sino el de quince días so pena de hacer efectiva las sanciones impuestas según corresponda lo cual implica adicionar la decisión consultada.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 418 del 01 de octubre de 2020** proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.). mediante el cual sancionó al doctor **GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE y** a la doctora **CAROLINA GUEVARA SUAREZ** funcionarios de **COOMEVA EPS**, dentro del incidente de desacato promovido por **FERNANDO ELÍAS TORO ARBOLEDA** identificado con la C.C. No. **10.278.281**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADICIONAR el auto No. 418 del 01 de octubre de 2020**, visto a folio 17; proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.) en el sentido de **SUSPENDER**; durante un periodo de quince días hábiles contado a partir de la notificación de esta providencia, la ejecución de las sanciones de multa y arresto por desacato consultadas dentro de este expediente. Si cumplido ese término los sancionados

J.02.CC Palmira  
Consulta de desacato 2020-00143-01  
Auto 06 OCT. 2020

no acreditan el cumplimiento a que hace referencia este incidente el A quo librará los  
oficios correspondientes

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión aquí adoptada y retorne este  
expediente al despacho de origen.

**CUMPLASE,**

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5700d26ca33b96c6c01ba42735b8baed360a054531c423097141858747373952**

Documento generado en 06/10/2020 01:54:14 p.m.